

**9. ECONOMÍA Y HACIENDA**  
**9.19 SECTOR PÚBLICO**

<p>COMUNITAT VALENCIANA  L.O. 1/2006, de 10 de abril,  de reforma de la L.O.  5/1982, de 1 de julio, del  Estatuto de Autonomía de la  Comunidad Valenciana</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IX: Economía y Hacienda</b></p> <p><b>Artículo 79.</b>  2. La Generalitat está facultada para constituir, mediante Ley de Les Corts, un sector público propio que se coordinará con el estatal.  Las empresas públicas de la Generalitat habrán de crearse mediante una Ley de Les Corts.</p>
<p>CATALUÑA  L.O. 6/2006, de 19 de julio,  de reforma del Estatuto de  Autonomía de Cataluña</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: De la financiación de la Generalitat</b>  <b>CAPÍTULO II: El presupuesto de la Generalitat</b></p> <p><b>Artículo 216. Empresas públicas.</b>  La Generalitat puede constituir empresas públicas para cumplir las funciones que son de su competencia, de acuerdo con lo establecido por las leyes del Parlamento.</p>
<p>ILLES BALEARS  L.O. 1/2007, de 28 de  febrero, de reforma del  Estatuto de Autonomía de  las Illes Balears</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII: Financiación y Hacienda</b>  <b>CAPÍTULO III: Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears</b></p> <p><b>Artículo 135. El presupuesto.</b>  1. El presupuesto general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene carácter anual, es único y constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de todos los gastos y de todos los ingresos de las instituciones, los organismos, las entidades y las empresas que constituyen el sector público autonómico.</p> <p><b>Disposición adicional tercera. Entidades y organismos para prestar servicios.</b>  1. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears puede constituir entidades y organismos para cumplir las funciones que son de su competencia y para la prestación de servicios que afecten a los intereses de la Comunidad Autónoma y demás Administraciones públicas con la finalidad de promover el desarrollo económico y social. A estos efectos, mediante una ley del Parlamento se regulará la administración instrumental autonómica.  2. La Comunidad Autónoma participará en la gestión del sector público económico estatal en los casos y actividades que procedan.  3. El Parlamento de las Illes Balears podrá acordar la creación de instituciones de crédito propias como instrumentos de colaboración en la política económica de la Comunidad Autónoma.</p>

<p>ANDALUCÍA L.O. 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: Economía, empleo y hacienda</b></p> <p><b>Artículo 58. Actividad económica.</b> 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución, sobre las siguientes materias: 2.º Sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto. 4. La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas en: 1.º Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I: Economía</b></p> <p><b>Artículo 158. Entes instrumentales.</b> La Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas y otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia.</p>
<p>ARAGON L.O. 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V: Competencias de la Comunidad Autónoma</b></p> <p><b>Artículo 71. Competencias exclusivas.</b> En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 32.<sup>a</sup> Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los principios de equilibrio territorial y de sostenibilidad y, en especial, la creación y gestión de un sector público propio de la Comunidad. Participación, en su caso, en la gestión del sector público estatal.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII: Economía y Hacienda</b> <b>CAPÍTULO I: Economía de la Comunidad Autónoma</b></p> <p><b>Artículo 100. Planificación y fomento de la actividad económica.</b> 2. El Gobierno de Aragón podrá constituir empresas públicas para la ejecución de las funciones reconocidas en el presente Estatuto.</p>
<p>CASTILLA Y LEÓN L.O. 14/2007, de 30 de</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: Economía y Hacienda</b> <b>Capítulo I: Economía</b></p>

<p>noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León</p>	<p><b>Artículo 79. Sector público.</b></p> <p>1. La Comunidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal y local, a fin de impulsar el desarrollo económico y social y de realizar sus objetivos en el marco de sus competencias.</p> <p>2. Las empresas públicas, los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado se constituirán mediante ley de las Cortes de Castilla y León.</p> <p>3. La Comunidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará, en su caso, sus representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad.</p>
<p>NAVARRA L.O. 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O. 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra</p>	
<p>EXTREMADURA L.O. 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: De la Economía y de la Hacienda</b> <b>CAPÍTULO I: De la Economía de Extremadura</b></p> <p><b>Artículo 75. Sector público.</b></p> <p>Para el desarrollo regional y el mejor ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá constituir empresas públicas, organismos autónomos y otros entes públicos de derecho público o privado, en las formas y con los controles previstos por una ley de la Asamblea que garantice en todo caso la transparencia y la adecuada fiscalización de estas entidades.</p>